

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso al despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago solicitada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, comoquiera que por expresa disposición de la Ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos comportan la calidad de títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En este caso, al revisar los documentos en que están recogidas las obligaciones dinerarias materia de la ejecución, en breve se advierte que los mismos no cumplen con todos los requisitos previstos en la citada ley.

En efecto, el Art. 3º de ley 1231 de 2008, que modificó el Art. 774 de nuestro estatuto comercial, en donde se estableció que además de los requisitos señalados en el Arts. 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, fijo los siguientes:

"(...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin

embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Para el caso bajo estudio, es claro para este despacho judicial que las facturas allegadas con la demanda, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2º del Art. 774 del C. de Co., motivo por el cual no pueden ser consideradas como título valor,

En este orden de ideas, téngase en cuenta que si bien es cierto que las facturas allegadas para el cobro ejecutivo fueron recibidas por el demandado, puesto que en todas aparece el nombre y la identificación de quien las recibió, también lo es que, en las mismas no aparece la fecha de ello, según lo establecido en la ley, requisito que es indispensable para librar orden de pago.

Basten los anteriores razonamientos, para que se concluya que los documentos adosados como base de la presente ejecución no comportan la calidad de títulos valores, razón por la cual no pueden ser cobrados ejecutivamente, en consecuencia, se NIEGA el mandamiento de pago impetrado, y se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez